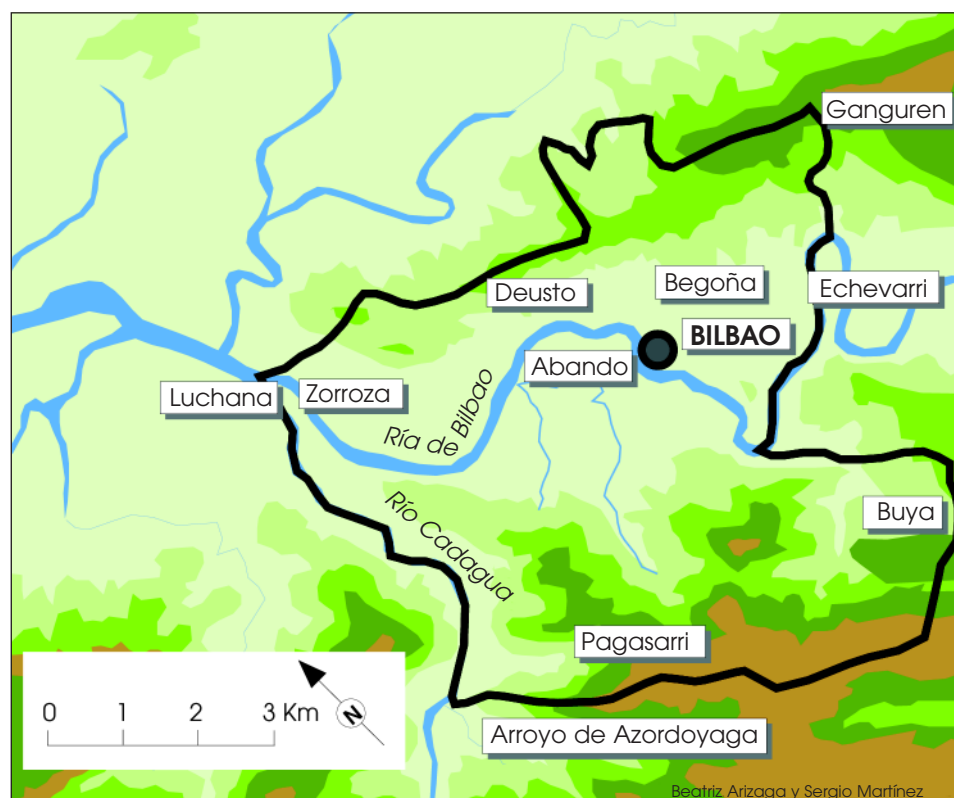


4. El término municipal bilbaíno y la organización eclesiástica

La carta-puebla bilbaína otorgada por el Señor de Vizcaya Diego López de Haro V en el año 1300 establecía un término territorial para la villa del Nervión de unos 60 km², término no excesivamente amplio en comparación con el que recibieron otras villas vascas, como es el caso de la guipuzcoana San Sebastián (356 km²). Sobre este espacio inicialmente otorgado el tiempo se encargó de provocar profundas modificaciones, que lo aumentaron en un primer momento y lo redujeron a la mínima expresión en las postrimerías de la Edad Media¹.

4.1. El espacio otorgado a Bilbao en la carta-puebla

La carta-puebla, no muy exhaustiva en su descripción, establece los límites del término bilbaíno de la siguiente manera: “Et otorgo vos que ayades por terminos desde como toma el puntal de fondon de çorroça do se yuntan amas las aguas ribera del agua arriba que viene de valmaseda fasta el arroyo que viene por somo del campo de çornoça que es en derecho de percheta. Et dende do pega el arroyo dacordoyaga. Et dende asi como va el cerro arriba fasta el sel de eguiluz et a fagassarri et a olaluçeta et a



TÉRMINO MUNICIPAL BILBAÍNO EN EL AÑO 1300

buyana de suso, asi como viene por çima de la sierra. Et al vado de echavarri. Et dende de como va el camino de echavarri fasta çima la sierra de ganguren, et dende fastal puntal de fondon de deustu en derecho de luchana, asi como avedes parados los terminos e amojonados con tales los de çamudio et de alfoz durive''.

En el sentido de la ría, el término territorial de Bilbao se extendía desde el fondón de Zorroza, lugar en el que el Cadagua cede sus aguas a la ría bilbaína, hasta el vado de Echevarri, a pocos cientos de metros de la villa, punto en el que el Ibaizábal dibuja un profundo meandro. En el sentido transversal, el término se localizaba entre las dos sierras que rodean la villa, contando con las alturas principales en el pico Pagasarri por el Suroeste (689 m.) y el Monte Avril por el Noreste (383 m.). Por tanto, el término otorgado a Bilbao en la carta-puebla se extendía entre dos sierras no excesivamente altas, pero sí de fuertes pendientes, las cuales actuaban como murallones defensores de la villa. Los términos otorgados a Bilbao fueron partidos de los de Zamudio y el alfoz de Uribe.

En los términos otorgados a la villa del Nervión se desarrollaron las anteiglesias de Abando, Begoña y Deusto. La primera de ellas no aparece mencionada en la carta-puebla, pero si Deusto, como lugar que posee un fondeadero, y Begoña, como territorio dentro del cual se va a realizar la puebla nueva².

En un primer momento y durante todo el siglo XIV la villa no trató de ejercer la jurisdicción sobre sus términos de forma plena, fundamentalmente porque la debilidad de su comunidad ciudadana se lo impedía. Cuando en el siglo XV la villa se encuentre por fin en posición de ejercer en mayor medida la jurisdicción que le otorga su privilegio tendrá que enfrentarse con unas anteiglesias poco dispuestas a plegarse ante los deseos bilbaínos. Es entonces

cuando surgirán las principales disputas entre la villa de Bilbao y su término.

En realidad, en la propia carta de fundación se encuentra el germen del conflicto con la Tierra Llana, por la vaguedad empleada en la definición de los términos³. Si por términos se entiende lo que de su raíz latina se desprende (totalidad de los agros y montes contenidos en ellos) no cabe duda de la pertenencia a la jurisdicción de Bilbao de las anteiglesias de Abando, Deusto y parte de las de Arrigorriaga, Galdácano y Sondica. Si, por el contrario, únicamente se consideraban términos los espacios pertenecientes al Señor y cedidos a la villa, la jurisdicción bilbaína quedaba reducida a los pocos edificios que rodeaban la iglesia de Santiago y las posesiones bilbaínas en su término. En esta indefinición, en los intentos monopolísticos de la villa sobre su término y en la resistencia de los infanzones rurales del término de Bilbao a incorporarse a la villa se asentaron las bases del conflicto.

A diferencia de lo ocurrido en Guipúzcoa y Álava, las villas vizcaínas no reconocieron el estatuto privilegiado de los infanzones. En las villas de Guipúzcoa y Álava, salvo Vitoria y Salvatierra, los infanzones recibían el reconocimiento de sus privilegios personales. Por el contrario, en las villas vizcaínas se reconocía la inmunidad de las heredades de los vecinos de las villas pero se rechazaba el estatuto privilegiado de los infanzones, los cuales se transformaban en pecheros una vez avvicindados. Debido a esta diferencia, mientras las villas guipuzcoanas consiguieron en el siglo XIV integrar en sus términos la práctica totalidad del territorio de la Tierra Llana, en Vizcaya ésta nunca fue absorbida, pues en ella residían muchos infanzones que no querían perder su estatuto privilegiado al entrar a formar parte de la comunidad ciudadana.

Por tanto, esta peculiaridad de las villas vizcaínas frente a los infanzones supuso un

enfrentamiento continuo entre dos espacios contrapuestos: las villas y la Tierra Llana,



IGLESIA DE SAN PEDRO DE DEUSTO
Tomado de Altube, F.: *De Bilbao a San Sebastián*.
Caja Guipúzcoa, San Sebastián, 1987

antagonismo que por las razones expuestas no se dio en Guipúzcoa⁴.

Por lo que respecta a las pretensiones monopolísticas en materia comercial, desde comienzos del siglo XV los roces y fricciones se hicieron frecuentes, acentuándose a mediados de la centuria por la resistencia ejercida por Bilbao ante las pretensiones de fundar la villa de Baracaldo por parte de la poderosa familia de los Velasco, fundación que hubiese lesionado los derechos bilbaínos sobre la ría. A pesar de que la villa resultó vencedora en este contencioso concreto, las quejas de las anteiglesias ante la actitud bilbaína no se aplacaron. Por el contrario, los últimos años del siglo XV y los primeros del XVI serán el punto culminante del enfrentamiento.

Uno de los motivos esgrimidos por las anteiglesias fue el relativo a los privilegios de la villa y a su ejercicio. Las ordenanzas bilbaínas en materia comercial buscaban un monopolio que las anteiglesias contestaron. Así, estas ordenanzas y estatutos establecían entre otras disposiciones: prohibición a los foráneos de comprar en la villa y en su

rentería hierro y acero, por grueso y por menudo así como que en dicha rentería se vendiera al por menor; cobro de dos reales por cada animal de carga que saliese de ella con mercancías para la Tierra Llana, tanto si hubiesen entrado con carga o sin ella; cobro de pontazgo, portazgo y sisa por la venta de vino blanco y trigo, no pudiendo sacarse de la villa más de una fanega y además a cuestras; obligación de comprar cestos cada vez que se compraran sardinas⁵.

Frente a estas pretensiones bilbaínas las anteiglesias responden argumentando que en Bilbao siempre se pudo comprar hierro y acero al por mayor y por menor, que nunca antes se les pusieron trabas a la compra de trigo y, en general, que lo que Bilbao pretendía era aprovecharse de la Tierra Llana para favorecer su propia situación económica.

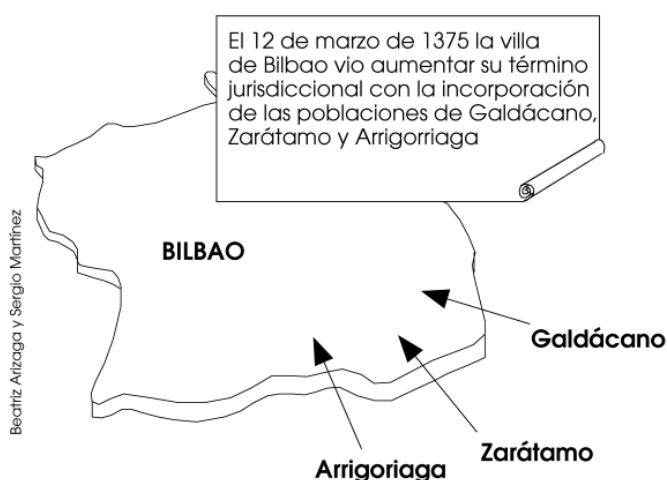
El tercer punto de conflicto entre la villa y su término, ya mencionado anteriormente, fue el relativo a la propia fijación de los términos territoriales. En el siglo XV la villa bilbaína se encuentra en capacidad de ejercer firmemente su jurisdicción sobre los términos que le fueron otorgados, pero frente a sus pretensiones encuentra la oposición de unas anteiglesias que en el siglo XIV era débiles, pero que en el XV estaban en pleno desarrollo.

Frente a la pretensión bilbaína de entender por términos la totalidad de los agros y montes contenidos en ellos, las anteiglesias optaron por otra según la cual fuera de los muros lo único que pertenecía a la villa eran algunas casas y no el conjunto de las anteiglesias. Al parecer de las anteiglesias, el que algunos vecinos se hubieran sumado al pedido de la villa de Bilbao respondía a su intención de poder introducir y sacar de ella sus productos sin problemas, pero no significaba que la anteiglesia debiera someterse a la jurisdicción bilbaína. Frente a la pretensión de Bilbao de ejercer con total libertad la jurisdicción sobre los territorios que le fueron otorgados en la carta-puebla, las anteiglesias

glesias responden que esa jurisdicción nunca fue ejercida en realidad fuera de las murallas de la villa salvo por el consentimiento de las propias anteiglesias, que en algún momento pudieron considerar adecuado aquel ejercicio de autoridad.

4.2. Evolución del término bilbaíno en los siglos XIV y XV

El 12 de marzo de 1375, por privilegio de Juan I de Castilla –en aquel momento infante–, la villa vió aumentando su término con la incorporación de los labradores censuarios de Galdácano, Zarátamo y Arrigorriaga. Esta incorporación se produjo a propia petición de los labradores, que encontraban así una manera de escapar a los abusos que los hidalgos cometían sobre ellos. Los labradores se querellaron de que sufrían «muchos daños y fuerzas e tomas» por parte de algunos «fijosdalgo de Vizcaia»⁶. Estos abusos deben ponerse en relación con un difícil período de desmanes y turbación vivido en el Señorío en aquellas fechas, el cual también obligó al infante Juan a la fundación de las villas de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia en 1376 para proteger a la población de aquellos lugares.



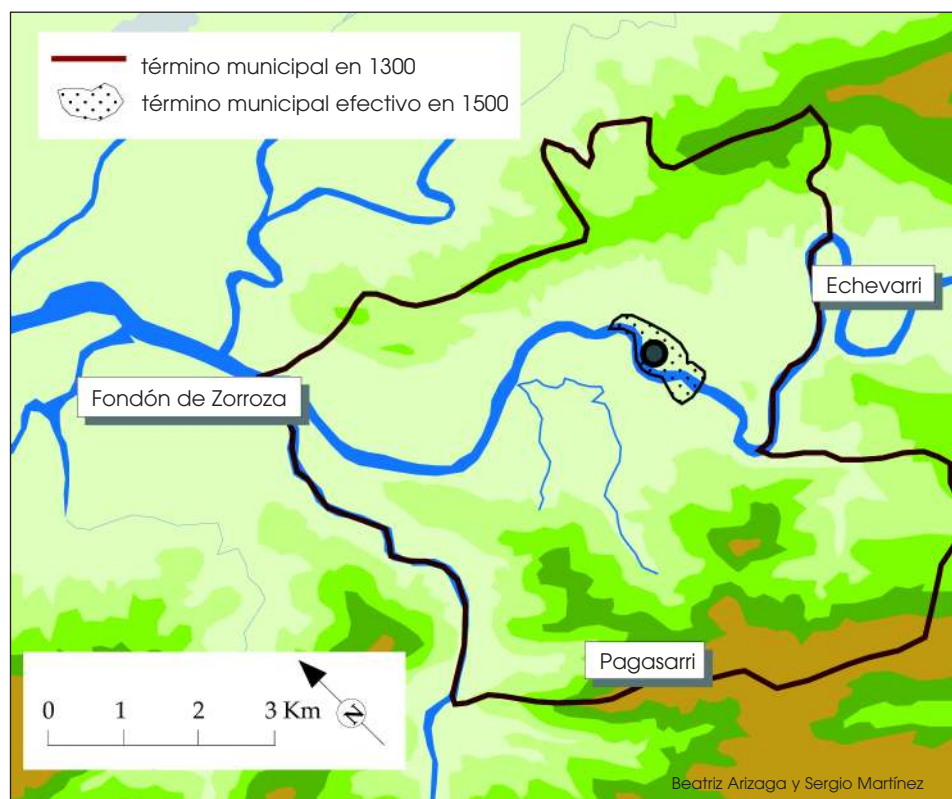
En el privilegio se recoge la incorporación de aquellos labradores de la siguiente

manera: “Otro si do por terminos á la dicha villa de Vilbao las dichas anteiglesias salvo ende á los labradores de la anteiglesia de Arrigorriaga que yo di á la mi villa nueva de miravalles que yo mande poblar y salvo los terminos que yo di á la mi villa nueva de miravalles...”. El infante otorgó a Bilbao la jurisdicción mero mixto imperio (es decir, con potestad para imponer penas a los delincuentes con conocimiento de causa y para decidir las causas civiles y llevar a efecto sus sentencias) sobre los labradores de las anteiglesias de Zarátamo, Galdácano y Arrigorriaga, salvando de tal concesión las posesiones de los hidalgos y lo que había sido otorgado con anterioridad a la villa de Miravalles, fundada ese mismo año de 1375.

El año 1385 se produjo el apeo y amojonamiento de los términos de Bilbao con las anteiglesias de Arrigorriaga, Galdácano, Zarátamo, Bedia y Lemona⁷, diez años después de la concesión anteriormente referida. Por aquellas fechas la villa del Nervión realizaba ya periódicas visitas por Deusto, Abando y Begoña y los nuevos términos incorporados para asegurar su jurisdicción. En estas visitas se inspeccionaban los mesones, tabernas, carnicerías, molinos, hornos, pesos y medidas, así como los montes, términos, heredades, mojones y tierras pertenecientes al concejo de Bilbao, recogiendo a la vez información de las gentes de mal vivir y los juegos prohibidos, entre otras cosas, castigando y multando a los infractores. En las anteiglesias de San Pedro de Deusto y San Vicente de Abando la jurisdicción bilbaína era acumulativa, aunque en la primera no existían casas avencidadas en Bilbao. En la anteiglesia de Begoña la jurisdicción era acumulativa en algunos lugares y privativa en otros. Esta última era la anteiglesia que contaba con un mayor número de casas avencidadas en la villa pero, a pesar de ello, el descuido

de las autoridades municipales en realizar periódicamente las visitas hizo que se fuera perdiendo la jurisdicción⁸.

En el año 1498 los Reyes Católicos ordenaron el amojonamiento general de Vizcaya enfrentándose la villa y la Tierra Llana por



Desde comienzos del siglo XV los conflictos entre Bilbao y las anteiglesias de su término irán continuamente en aumento principalmente por las tres causas señaladas anteriormente: la resistencia de los hidalgos rurales por quedar incluidos en la villa, los abusos cometidos por Bilbao en el ejercicio de su jurisdicción y el propio ámbito del ejercicio de la jurisdicción. Frente a la negativa de las anteiglesias a que la villa ejerciese su jurisdicción sobre ellas (apoyándose en la idea de que Bilbao sólo ejerció la jurisdicción fuera de sus muros por el consentimiento de las anteiglesias), la villa pretendía mantener sus atribuciones sobre todos los términos que le fueron otorgados en su carta fundacional.

la fijación de los términos. En 1500 el licenciado Cueto falló en el contencioso en favor de la Tierra Llana, la cual conseguía reducir el ámbito jurisdiccional de Bilbao al territorio comprendido dentro de las murallas, a los arrabales y a los vecinos y solares de las anteiglesias que estuvieran avencindados en la población. Una vez dictada sentencia se procede a fijar los mojones pero ambas partes apelan: la villa porque ve reducida su jurisdicción a una mínima expresión y las anteiglesias porque no consiguen todo lo que pretendían. La rentería, aducen, queda bajo la jurisdicción de la villa cuando nunca antes lo estuvo.

En 1509 se produce la confirmación de la sentencia y de nuevo en 1529. En esta última ocasión se amparan además los diezmos y

privilegios del territorio de Begoña. La Tierra Llana continuará con sus apelaciones buscando reducir aún más la jurisdicción bilbaína, pero la sentencia definitiva de 1538 se remite a los mismos postulados que en 1529.

Aunque las anteiglesias lograron reducir el término jurisdiccional bilbaíno, la villa había alcanzado por aquel entonces un desarrollo tal que fue capaz de superar la pérdida y continuar su expansión económica imponiéndose continuamente a las anteiglesias comarcanas. Los decretos no fueron capaces de frenar la ambición bilbaína.

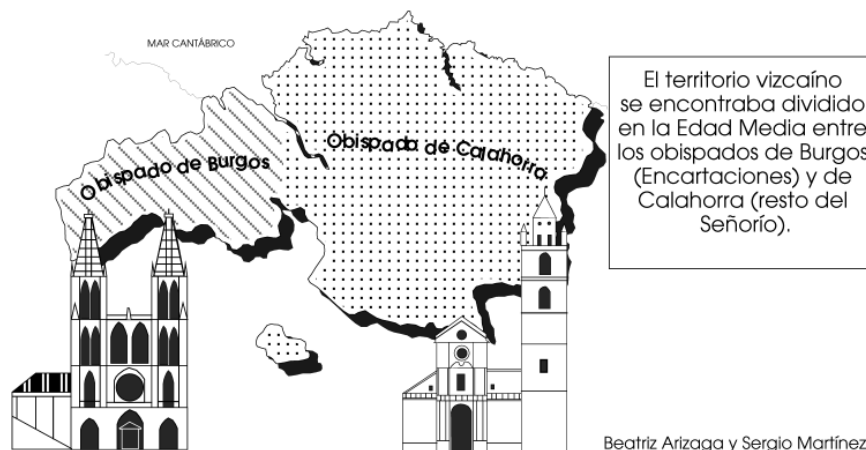
4.3. La organización eclesiástica

En la Edad Media la Iglesia se constituye como un poder fundamental, capaz de influir profundamente en la vida de los individuos. Así, la Iglesia establecía los ritmos de la comunidad, el comportamiento de los feligreses a lo largo de su vida y los diferentes ritos en los que debía participar. Sin caer en el exceso de que la vida de los individuos estuviera totalmente dominada por los eclesiásticos, hay que reconocer que en la Edad Media (e incluso hasta fecha no lejana) la Iglesia suponía un elemento social decisivo en el Occidente Europeo.

En Vizcaya esta intervención existió pero se revistió de unas características que la hicieron muy particular en relación a lo habitual en el reino de Castilla. El medio urbano fue más propicio en Vizcaya a las directrices de la Iglesia que el rural, pero a pesar de ello ni en uno ni en otro lugar la intervención eclesiástica fue sencilla.

En la Edad Media, Vizcaya se encontraba dividida entre dos obispados: el de

Burgos (al que pertenecían las Encartaciones) y el de Calahorra (al que pertenecía el resto del territorio vizcaíno). A pesar de la dependencia nominal de Vizcaya frente a las autoridades episcopales de Burgos y Calahorra, lo cierto es que esa dependencia se vio reducida a su mínima expresión, principalmente por la negativa de los vizcaínos a la entrada del obispo o sus vicarios en su territorio que, como se recoge en el capítulo CCXV del Fuero Viejo de Vizcaya, era cosa acostumbrada: "...antiguamente habian de fuero e uso e costumbre (los vizcaínos) que en el dicho Condado non entrare obispo nin sus vicarios nin otro, ni se publicaren sus cartas desaforadas contra los dichos escuderos e homes buenos del dicho condado de Vizcaya"⁹.



A pesar de que al obispo, como máxima autoridad de la diócesis, se le atribuyen en la Edad Media una serie de amplios poderes, fundamentalmente las visitas canónicas y los concilios, lo cierto es que tanto en Castilla como, especialmente, en Vizcaya su poder se vio profundamente mermado. En el caso vizcaíno el principal obstáculo se encontraba en la resistencia ofrecida por los patronos locales al control del obispo, al cual se quería mantener lo más alejadamente posible de los problemas vizcaínos. Sólo en contadas ocasiones los vizcaínos aceptaron la intervención del obispo para la

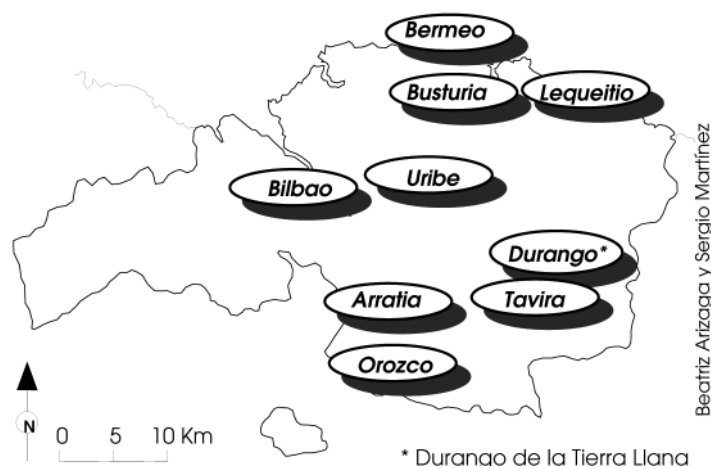
mediación en algún problema concreto. En 1379 el obispo de Calahorra intervino en el conflicto que se creó en Bilbao por la imposibilidad de que todos los que lo desearan fueran enterrados en la iglesia de Santiago, determinando que fueran cuatro vecinos de la villa por él nombrados los encargados de realizar la selección¹⁰.

Aparte de éste y otros escasos ejemplos, la autoridad episcopal en Vizcaya se mantuvo en un nivel ínfimo durante toda la Edad Media. Sólo en el siglo XVI se llegó a un entendimiento por el que se permitió la entrada del obispo en el Señorío. Las razones que llevaron a los vizcaínos a mantener esta férrea actitud de rechazo frente al obispo se fundamentan en motivos económicos (pues el sometimiento al obispo implicaba el pago de algunos censos y de un parte de los diezmos de las parroquias vizcaínas), jurídicos (principalmente para evitar el choque de competencias entre las autoridades civiles y eclesiásticas) y políticos (pues de este modo se evitaba la intromisión del obispo en los conflictos banderizos del Señorío).

Frente a la ineficacia mostrada por la autoridad episcopal para ejercer sus atribuciones en el Señorío, los arciprestazgos y las parroquias van a ser los elementos relevantes en la organización eclesiástica de este territorio. El arcipreste es el delegado superior del obispo. Dada la nula capacidad episcopal para actuar en Vizcaya, los arciprestes fueron la auténtica autoridad eclesiástica en el Señorío, suplantando las atribuciones propias del obispo. En Vizcaya, a pesar de que el tema es muy poco conocido, sabemos por una concordia de 1445 entre el obispo de Calahorra y el clero vizcaíno que existían nueve arciprestazgos¹¹: Uribe, Bermeo, Bilbao, Lequeitio, Busturia, Arratia, Durango de la Tierra Lla-

na, Tavira y Orozco. En un pleito de la villa de Elorrio de 1517 se menciona también el arciprestazgo de Abadiano aunque es posible que sea el del Duranguésado¹². A pesar de que se conoce su número, se desconocen sus extensiones y límites¹³.

Frente a la falta de información acerca de los arciprestazgos las parroquias presentan una imagen mucho más cercana y expresiva. En la Vizcaya medieval, la parroquia fue el centro de la comunidad, especialmente en las anteiglesias, donde la unión parroquia-concejo fue muy intensa. Esta relación entre la parroquia y el concejo lleva a que la parroquia sea utilizada generalmente como lugar de reunión y discusión de la comunidad: sirve de casa de concejo, granero, refu-



gio o lugar para los llamamientos de justicia. Sin embargo, esta unión de la parroquia y el concejo no supone la existencia de una sola iglesia en cada concejo, sino que algunas poblaciones de tamaño considerable podían existir varias; así, en Bilbao, junto a la iglesia de Santiago aparecen las de San Antonio Abad, Santos Juanes y San Nicolás.

La existencia de varias iglesias en una población no debe interpretarse únicamente en relación a su tamaño demográfico sino también al prestigio que ello podía darle, así como al deseo de los linajes locales de

contar con iglesias sobre las que ejercer su patronato. Para cumplir con mayor eficacia el conjunto de actividades que tenían encomendadas las parroquias era común que éstas contasen con iglesias sufragáneas o dependientes. En el caso de Bilbao, las iglesias de los Santos Juanes y San Nicolás dependían en 1499 de la iglesia de Santiago.

La unión de la parroquia y el concejo favorece la clara delimitación de los límites concejiles. Así, en el pleito que mantenía Bilbao con la Tierra Llana en 1500 las anteiglesias y concejos de Abando, Deusto, Baracaldo, Sestao, Erandio y Guecho señalaron, en contra de las pretensiones bilbaínas y como modo de reforzar sus argumentos, que contaban con sus propias iglesias parroquiales¹⁴.

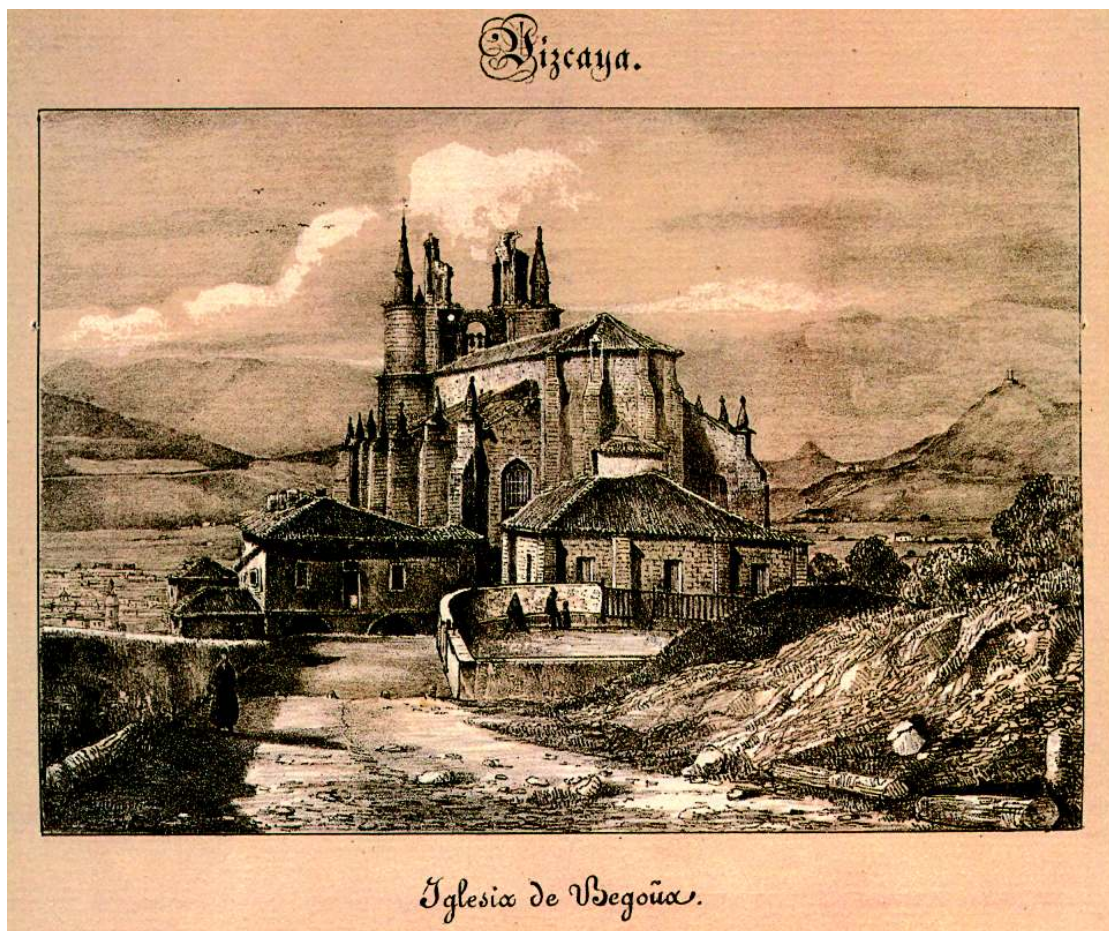
Las parroquias vizcaínas estuvieron a lo largo la Edad Media fuertemente sometidas al poder laico a través de la institución del patronato. Según su dependencia, las iglesias vizcaínas se dividen en dos tipos: las diviseras (fundadas por los caballeros, bajo cuyo control permanecerán posteriormente a través del patronato) y las realengas, muchos más abundantes, sobre las que la autoridad suprema es el rey. A pesar de ello, el rey no ejerce directamente la autoridad, sino que la delega en patronos autorizados por él. Tanto en el caso de las iglesias diviseras como en el de las realengas eran los laicos los encargados de cobrar las rentas y nombrar a los beneficiarios de los puestos parroquiales con la única limitación de que los clérigos debían ser naturales del lugar.

La pertenencia a una parroquia otorgaba al parroquiano una serie de derechos y obligaciones. Entre los primeros, se contaban

las misas, la impartición de los sacramentos o el derecho al enterramiento en la parroquia. Estos derechos eran, a la vez, obligaciones, pues los parroquianos debían acudir regularmente a misa, recibir los sacramentos y enterrarse en su parroquia. Además de estas obligaciones espirituales el parroquiano debía atender otras obligaciones más terrenales, fundamentalmente el pago del diezmo.

Ya en la carta fundacional de Bilbao se recoge una referencia al pago de los diezmos, cuando se reparten estos entre las iglesias de Santiago y Santa María de Begoña a fin de no lesionar en exceso los derechos de este monasterio por la creación de la villa.

En 1331 Santiago de Bilbao y Begoña se enfrentan por causa de los diezmos, resolviéndose el contencioso a través de un acuerdo que establecía que la mitad del pan cocho que recibiera Begoña debía darlo a los clérigos de Santiago, así como todas las ofrendas y pagos derivados de los treintenarios, aniversarios y misas. Además, el diezmo cobrado por Begoña debía ir en su integridad a Santiago con la condición de que el cabildo de Santiago se ocupase de los servicios religiosos de aquella. Igualmente, en el referido pleito de 1500 entre Bilbao y las anteiglesias cercanas, éstas utilizan el diezmo como forma de demostrar su carácter de parroquias independientes de Bilbao, pues aseguran que los parroquianos han realizado este pago en sus respectivas iglesias desde tiempo inmemorial. Por tanto, los diezmos era uno de los aspectos fundamentales en las parroquias, tanto por los ingresos que proporcionaban como por los pleitos que se originaban por su cobro.



Tomado de Altube, F.: *De Bilbao a San Sebastián*

Notas

1. El tema de los límites bilbaínos a lo largo de la historia se encuentra ampliamente tratado por Guiard, T.: "Toponimia de Bilbao". En Guezala, A. y Guiard Larrauri, T.: *Escudo y toponimia de Bilbao*. Biblioteca Vascongada Villar, Bilbao, 1966. pp. 81-100.
2. Ver García de Cortázar, J.Á.: "Sociedad y poder en la Bilbao medieval". *Bilbao, arte e historia*. t. I. Op. cit. p. 25.
3. Ver Guiard, T.: *Historia de la Noble Villa de Bilbao*. t. I. Op. cit. p. 50-53.
4. Martínez Díaz, G.: "Poblamiento y Ordenamiento Jurídico...". *Las formas del poblamiento...* Op. cit. p. 166.
5. Arizaga, García de Cortázar, Ríos, Del Val: *Vizcaya en la Edad Media*. t. III. Op. cit. p. 348.
6. La ampliación del término bilbaíno puede verse en Labayru, E.: *Historia General del Señorío de Vizcaya*. t. II. Op. cit. p. 433.

7. Labayru, E.: *Historia General del Señorío de Bizcaya*. t. II. Op. cit. II. p. 462.
8. Labayru, E.: *Historia General del Señorío de Bizcaya*. t. II. Op. cit. II. p. 467.
9. Recogido en Arizaga, García de Cortázar, Ríos, Del Val: *Vizcaya en la Edad Media*. t. III, Op. cit. p. 170.
10. Labayru, E.: *Historia General del Señorío de Vizcaya*. t. II. Op. cit. p. 853.
11. Labayru, E.: *Historia General del Señorío de Vizcaya*. t. III. Op. cit. pp. 119-120.
12. Arizaga, García de Cortázar, Ríos, Del Val: *Vizcaya en la Edad Media*. t. III. Op. cit. p. 180.
13. Por otra parte, las merindades de Zornoza y Marquina no aparecen mencionadas en el documento de 1445 publicado por Labayru, por lo que ignoramos a que arciprestazgo pertenecían.
14. Arizaga, García de Cortázar, Ríos, Del Val: *Vizcaya en la Edad Media*. t. III. Op. cit. p. 182.